

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0312

Se decide la acción de tutela instaurada por **ALBA JUDITH MONTOYA CASAS** contra **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa de su derecho fundamental al acceso efectivo y eficaz a la administración de justicia; en consecuencia, solicita se ordene al despacho accionado dar impulso al proceso 2019-0844 y proceda a nombrar un nuevo curador Ad-Litem.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Comenta que mediante apoderado judicial interpuso demanda de simulación ante el despacho accionado en la que se notificaron los demandados y se ordenó el emplazamiento de herederos indeterminados.

(ii) Informa que por auto del 9 de diciembre de 2019 se nombró a la doctora ANA MARÍA AVILA PARRA como curadora, quien no compareció al proceso, por lo que el 24 de febrero de 2020 solicitó el nombramiento de un nuevo Curador, reiterada el 9 de junio debido a la suspensión de términos por el estado de emergencia decretada.

(iii) Dice que mediante memoriales del 9 de julio y 4 de agosto de 2020 reiteró la solicitud y el despacho con auto del 2 de septiembre ordenó requerirla nuevamente, sin que hubiere comparecido.

(iv) Nuevamente con memoriales de octubre 5 y 22 del año en curso solicitó nombrar un nuevo Curador, insistiendo el juzgado en requerirla y no designar un nuevo auxiliar.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 12 de noviembre de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas.

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA solicita negar por improcedente la acción que nos ocupa por adolecer del presupuesto de subsidiariedad ya que cuenta con otros mecanismos ordinarios idóneos y eficaces, como el recurso de reposición contra el auto que ordenó requerir a la auxiliar.

Indica que la accionante pretende sustituir al juez natural en las decisiones que corresponde tomar al interior del proceso sin agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento.

CONSIDERACIONES

La Carta Magna previó un mecanismo al que denominó acción de tutela, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando se ven afectados por amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares. Su procedencia se condiciona a que no exista otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Tomando en consideración que con la presente acción de tutela se cuestionan decisiones judiciales, lo primero que se hace necesario dilucidar si en el caso *sub examine* se verifican los requisitos de procedibilidad de la misma, esto es, si los defectos o supuestas irregularidades que se endilgan a la actuación adelantada por el despacho accionado, tiene la aptitud para justificar el ejercicio del amparo frente a decisiones de carácter judicial, pues ha de recordarse que principios como el de seguridad jurídica y cosa juzgada hacen excepcional este mecanismo constitucional, ya que como lo ha dicho la misma H. Corte Constitucional, éstos son relevantes frente a la intangibilidad que precede a las decisiones judiciales Sentencia C-543 de 1992.

En reiterados pronunciamientos la H. Corte Constitucional ha señalado una serie de reglas de obligatoria observancia en tratándose de los citados requisitos de procedibilidad, las cuales han sido recogidas en jurisprudencia como la sentencia T-420 del 26 de junio de 2009, donde se expuso:

“3.3. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

*Entre las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se pueden citar en primer lugar, las de **carácter general**, orientadas a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela, como son (i) el agotamiento de otros medios de defensa disponibles y (ii) la inmediatez. En segundo lugar, las de **carácter específico**, centradas en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como: (i)*

defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico y (iv) defecto procedimental.”

Es regla general entonces, según la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Lo primero que debe puntualizarse es que el Despacho analizara la situación puesta en consideración desde el ángulo visual del juez constitucional y no como de segunda instancia, pues ello no es propio de esta institución y máxime cuando debe respetarse los principio de autonomía e independencia judicial, y el de la sana crítica en la apreciación probatoria, de manera que el estudio de esta acción se orientara en los aspectos que guardan relación con la presunta vulneración a los derechos fundamentales constitucionales.

En el *sub examine* lo pretendido por la accionante es que se ordene al despacho accionado nombrar un nuevo Curador Ad-Litem, al considerar que requerir al ya designado dilata el trámite del proceso.

Revisado el material probatorio y en lo que tiene que ver con el objeto de inconformidad, se observa que en efecto mediante proveído de diciembre 9 de 2019 se designó curador ad-litem de los herederos indeterminado de WHILMAR DANIEL SEGURA y DANIEL SEGURA a la abogada Ana María Ávila Parra, quien manifestó su aceptación al cargo con escrito presentado el 26 de febrero de 2020.

Luego por auto del 2 de septiembre de 2020 se adicionó el proveído anterior a efectos de indicar que la Curadora allí designada también representaría a los herederos indeterminados de Flor Alba Casas y dispuso requerirla para que concurriera a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Ahora, obsérvese que la accionante pretende se releve a la auxiliar designada aduciendo que aquella no aceptará el cargo lo que dilata el proceso, sin tener en cuenta que la Curadora ya aceptó la designación efectuada y pendiente está que comparezca a notificarse en tal calidad, conforme al requerimiento del despacho, por lo que sus manifestaciones constituyen meras conjeturas.

Nótese que la accionante omitió interponer los recursos de ley al interior del proceso para atacar las actuaciones que ahora y mediante la presente acción pretende dejar sin valor, actuaciones que en su momento convalidó y frente a las que este despacho encuentra ajustadas a derecho, sin que ello implique dilaciones o denegación de justicia como lo aduce la petente.

Como es sabido, es deber respetar los principios de autonomía e independencia judicial, principalmente cuando de la actuación arrimada no se advierte que la misma contraría el debido proceso y que lo

pretendido es declarar la invalidez de actuaciones que no fueron recurridas en su oportunidad y se encuentran ajustadas a derecho.

Puestas así las cosas, se observa que en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso, toda vez que de entrada se otea que la actuación adelantada dentro del trámite que dio origen a la presente acción no se encuentra caprichosa o arbitraria, sino que por el contrario se advierte ajustada a las normas procesales y sustanciales aplicables al caso, además, la accionante ha estado debidamente representada por su apoderado, quien pudo ejercer el derecho de defensa en oportunidad y controvertir las decisiones al interior del proceso, por lo que no es dable en este momento pretender mediante la acción constitucional retrotraer actuaciones que convalidó en su momento o revivir términos y etapas que ya precluyeron.

En efecto, y como quiera que no se configura algún defecto de los indicados por la Corte Constitucional para la procedencia contra decisiones judiciales, se concluye, la acción constitucional no está llamada a prosperar, por lo tanto, habrá de negarse el amparo reclamado, no sin antes advertir que la acción de tutela no fue instituida para sustituir o reemplazar las instancias procesales, máxime cuando no se advierte el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

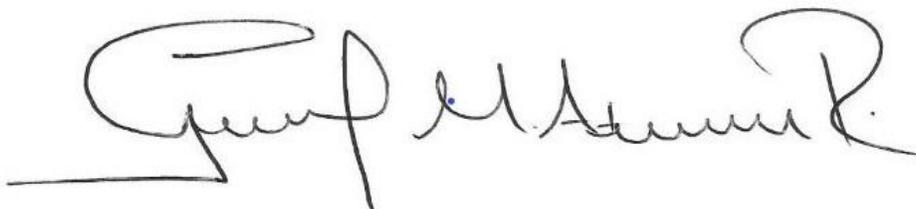
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora ALBA JUDITH MONTOYA CASAS por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**